

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	José Adrián Velilla Marín
Demandado	Herederos de Carmen Amelia González Arboleda y otros
Radicado	05001-31-03-011– 2021-00129-00
Asunto	Ordena emplazamiento y requiere.

1. La parte demandante informó que no fue posible notificar a los demandados Juan Carlos González Mira y Giovana Abuchaibe González en las direcciones físicas señaladas en la demanda, toda vez que, según certificación de la empresa de correos, las tales no existen (cfr. arch. 043, págs. 2-3). De ahí pide autorización para intentar la notificación del señor González Mira en otra dirección, carrera 76 n.º 48-06 de esta ciudad, así como para emplazar a la señora Abuchaibe González, pues manifestó desconocer dónde ubicarla.

Así visto, se autoriza al demandante intentar la notificación del demandado González Mira en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en la carrera 76 n.º 48-06 de Medellín – Antioquia.

Por otro lado, y comoquiera que la parte demandante abiertamente manifiesta desconocer una dirección física o electrónica en la cual notificarla, **se ordena el emplazamiento de la señora Giovana Abuchaibe González en la forma prevista en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, esto es, únicamente con la respectiva publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Inclúyase la siguiente información: 1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado. 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento. 7. Número de radicación del proceso

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, y si a ello hubiere lugar, se procederá a la designación de curador *ad litem* al momento de satisfacer lo mandado en el num. 8.º del art. 375 del C. G. P.

2. En cumplimiento del num. 7.º del art. 375 del C. G. P. y del quinto apartado resolutivo del auto admisorio de la demanda, la parte demandante arrió tres (3) fotografías acreditativas de la instalación de la valla. En ellas fácilmente se puede observar el contenido mandado en dichas disposiciones con dimensiones aparentemente satisfactorias.

Pero aún no se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia porque todavía no se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula correspondiente objeto de pertenencia. Al respecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur ofreció nota devolutiva al

oficio n.º 425 de este año con el argumento de que debía cancelarse el mayor valor del acto de inscripción.

Por ello, **se requiere a la parte demandante** para que, según la indicación del registrador, se sirva *«acercarse de manera personal a la Oficina de Registro, para cancelar los derechos de registro»* y aporte el respectivo certificado donde conste el registro de la medida antes de proseguir con el trámite en comento (arch. 039).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5520b5163f606728452a77068d95fd79795079c5851043ff7aa5068f45b9cdc6**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>